

OFICIO N° 158-2023

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“CREA EL SUBSISTEMA DE
INTELIGENCIA ECONÓMICA Y
ESTABLECE OTRAS MEDIDAS PARA LA
PREVENCIÓN Y ALERTA DE
ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN
CON EL CRIMEN ORGANIZADO”.**

Antecedente: Boletín N° 15.975-25.

Santiago, 5 de julio de 2023.

Por Oficio N° 255/SEC/23 de fecha 31 de mayo de 2023 el Presidente y Secretario General (S) del Senado, señor Juan Antonio Coloma Correa y señora Pilar Silva García de Cortázar, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de ley que “Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado” (Boletín N°15.975-25) de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 3 de julio del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señor Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señores Llanos y Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo y suplente señor, Gómez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DEL SENADO.

SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA CORREA.

VALPARAÍSO

“Santiago, cinco de julio de dos mil veintitrés.



Vistos y teniendo presente:

Primero: El Presidente del H. Senado y su Secretaria General (S), señor Juan Antonio Coloma Correa y señora Pilar Silva García de Cortázar, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 255/SEC/23, de fecha 31 de mayo de 2023, el proyecto de ley que “Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa se inició mediante Mensaje al H. Senado, el 31 de mayo de 2023, correspondiente Boletín N°15.975-25, se encuentra en primer trámite constitucional y cuenta con urgencia simple en su tramitación.

Tercero: El proyecto de ley tiene como objetivo fortalecer la persecución penal en materia de criminalidad organizada, robusteciendo y complementando las disposiciones de otros cuerpos legales de reciente aprobación, por medio de la implementación de un sistema especializado en inteligencia económica que permita dar lugar a mejores y más efectivas respuestas con relación a esta problemática. En los términos del mensaje, “esta iniciativa busca perseguir la ruta del dinero proveniente del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos vinculados al crimen organizado, a través de nuevos métodos, tales como el análisis de datos, la trazabilidad de operaciones, el levantamiento del secreto bancario, la ampliación de rubros obligados a informar y un trabajo interinstitucional robusto”.¹

Para ello, el proyecto propone en concreto tres ejes temáticos, que se plasmarían en las diversas modificaciones legales que propone la iniciativa: un primer eje vinculado al fortalecimiento del ecosistema (institucional) de inteligencia económica; un segundo eje vinculado a la construcción de procedimientos y herramientas que permitan la prevención y detección temprana de operaciones económicas sospechosas y; un último

¹ Mensaje boletín N° 15.975-25. p. 2.



eje vinculado al robustecimiento de las facultades intrusivas y sancionatorias que poseen los distintos órganos que integrarían el referido ecosistema de inteligencia económica.

Considerando cada uno de estos ejes, con sus 25 artículos, el proyecto propone una batería variopinta de modificaciones legales que influyen en 23 cuerpos normativos distintos, y cuyas consecuencias normativas generales más importantes son: (a) la creación del subsistema de inteligencia económica, conformado por la Unidad de Análisis Financiero (“UAF”) y el Servicio de Impuestos Internos (“SII”) y el Servicio Nacional de Aduanas; (b) una ampliación relevante e intencionada de las posibilidades de colaboración y de traspaso de información que tienen estas instituciones, entre sí y con otras reparticiones relevantes del Estado, tales como las policías, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, el Registro Civil, el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Casinos (“SdC”), la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) y la Tesorería General de la República (“TGR”); (c) un incremento relevante de las facultades investigativas de estas instituciones (en particular, de la UAF, la CMF, la SdC y el SII), junto con una modificación global de la norma que rige la autorización de ciertas diligencias intrusivas; (d) la intensificación de los deberes de información de varios de los sujetos obligados a rendir información a estas instituciones; (e) un incremento relevante en la cuantía de multas y penas asociadas a las infracciones vinculadas con la normativa tributaria; (f) una alteración estructural del sistema de los delitos de juegos de azar en el Código Penal y; (g) otras reformas operativas, sustantivas y procedimentales de diversa importancia.

De todas éstas, por su importancia para la definición de facultades y atribuciones de los tribunales de justicia, el presente informe se referirá exclusivamente a las siguientes modificaciones: (a) las que alteran el procedimiento de autorización judicial previa para la realización de ciertas facultades investigativas de la UAF y la CMF (artículos 3 y 7 de la iniciativa, respectivamente) y; (b) las que alteran el régimen recursivo aplicable en relación a ciertos procedimientos administrativos ante la SdC (art. 21 de la propuesta).

Cuarto: Como consideración previa, y desde una perspectiva de política criminal, es necesario poner de manifiesto que la iniciativa legislativa en comento corresponde al esfuerzo sistemático más importante y decidido de los últimos años por mejorar los estándares de eficacia y eficiencia en la persecución penal de los delitos



vinculados al crimen organizado. Delitos que, como se sabe, al tener una vinculación directa con la persecución de beneficios económicos ilícitos, sólo pueden perseguirse adecuadamente a través de un modelo institucional que asegure la posibilidad de realizar análisis financieros altamente sofisticados. Sin embargo, dicho eso, debe tenerse en cuenta, como factor contextual, que cualquier esfuerzo por mejorar la efectividad y la eficiencia de esta clase de tarea conlleva la ponderación de ciertos intereses legítimos que pueden encontrarse en tensión. Como ocurre en este caso, por una parte, con el interés privado e institucional en mantener, en la medida de lo posible, la integridad de instituciones jurídicas como el “secreto bancario”, o el “secreto” y “la reserva” de cierta clase de datos personales y; por otra parte, en los intereses contrapuestos de: (a) detectar rápidamente y el modo más eficaz posible a las organizaciones criminales; (b) identificar rápidamente las estrategias y medios con que cuentan para aprovechar sus ganancias ilícitas y; (c) posibilitar el comiso de los bienes ilícitos y la recuperación de activos, con el fin de redistribuirlos en beneficio de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.

Quinto: A modo de contextualizar la problemática resulta necesario tomar como base prioritaria los estándares internacionales más importantes con relación a la materia y que se derivan de las recomendaciones creadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), en relación con su objetivo de prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Estas recomendaciones son especialmente relevantes para nuestro país en razón de su participación activa en El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), que es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 17 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte y de la que Chile es parte.² Pues bien, dentro de los estándares GAFI, los más importantes en relación a la materia de que trata el proyecto, son aquellos vinculados a las recomendaciones 9, 26, 27, 29, 30, 31 y 35, los que para facilitar su conocimiento y comprensión se insertan en el siguiente cuadro comparativo.³ Adicionalmente, en una fila contigua se especifica el grado de cumplimiento que la organización atribuye a nuestro país en relación a cada una de

² GAFILAT. ¿Qué es el GAFILAT? URL: <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/que-es-gafilat/>

³ Todas disponibles en su texto íntegro en: GAFI. Informe de la evaluación mutua de la República de Chile. 2021. url: https://www.uaf.cl/descargas/legislacion/internacionales/GAFI_Recomendaciones_072022.pdf



estas recomendaciones, según la evaluación de la que nuestro país fue parte, durante el año 2021.

| Recomendación | Texto | Grado de cumplimiento de nuestro país |
|---------------|--|--|
| 9 | “Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras. Los países deben asegurar que las leyes sobre el secreto de la institución financiera no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.” | Cumplida. |
| 26 | “Regulación y supervisión de las instituciones financieras. Los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que implementen eficazmente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en una institución financiera [...]”. | Mayoritariamente Cumplida. En la medida de que si bien Chile cuenta con un sistema de supervisión que aborda la mayoría de los elementos requeridos por GAFILAT, no se advierte que exista un marco legal adecuado para impedir que delincuentes sean propietarios u ocupen un cargo gerencial en las entidades en cuestión. |
| 27 | “Facultades de los supervisores. Los supervisores deben contar con facultades adecuadas para supervisar o monitorear las instituciones financieras y asegurar el cumplimiento por parte de éstas con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo autorización para realizar inspecciones. Deben estar autorizados para requerir la presentación de información por las instituciones financieras que sea relevante para el monitoreo de dicho cumplimiento, e imponer sanciones, de acuerdo con la Recomendación 35, por incumplimiento con dichos requisitos. Los supervisores deben | Cumplida. |



| | | |
|----|--|-----------|
| | tener la facultad para imponer una gama de sanciones disciplinarias y financieras, y potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, donde corresponda.” | |
| 29 | “Unidades de inteligencia financiera. Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.” | Cumplida. |
| 30 | “Responsabilidades de las autoridades de orden público e investigativas. Los países deben asegurar que las autoridades del orden público designadas tengan responsabilidad para desarrollar las investigaciones sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales ALA/CFT. Al menos en todos los casos relacionados a delitos que produzcan gran volumen de activos, las autoridades del orden público designadas deben desarrollar una investigación financiera de manera proactiva en paralelo a la persecución del lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Ello debe incluir casos en los que el delito determinante asociado ocurre fuera de sus jurisdicciones. Los países deben asegurar que las autoridades | Cumplida |



| | | |
|----|--|----------|
| | <p>competentes tengan responsabilidad en la rápida identificación, rastreo e inicio de acciones para congelar y embargar bienes que están, o puedan ser o estar, sujetos a decomiso, o que se sospecha que son producto del crimen. Los países deben utilizar también, cuando sea necesario, grupos multidisciplinarios permanentes o temporales especializados en investigaciones financieras o de activos. Los países deben asegurar que, cuando sea necesario, se lleven a cabo investigaciones cooperativas con las autoridades competentes apropiadas en otros países.</p> | |
| 31 | <p>“Facultades de las autoridades de orden público e investigativas. Al efectuar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a todos los documentos e información necesaria para utilizarla en esas investigaciones, así como en procesos judiciales y acciones relacionadas. Ello debe incluir la facultad para exigir la presentación de los registros en poder de las instituciones financieras, las APNFD y otras personas naturales o jurídicas, para la búsqueda de personas y lugares, para la toma de declaraciones de testigos, y para el embargo y obtención de evidencia. Los países deben asegurar que las autoridades competentes que realizan investigaciones sean capaces de utilizar una amplia gama de técnicas investigativas pertinentes para la investigación de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Estas técnicas investigativas incluyen: operaciones encubiertas, interceptación de comunicaciones, acceso a sistemas</p> | Cumplida |



| | | |
|----|--|---|
| | <p>computarizados y envíos controlados. Además, los países deben contar con mecanismos eficaces establecidos para identificar, oportunamente, si las personas naturales o jurídicas tienen cuentas o controlan cuentas. Deben asimismo poseer mecanismos para asegurar que las autoridades competentes cuenten con un proceso para identificar activos sin notificación previa al propietario. Al realizar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de pedir toda la información relevante en poder de la UIF.</p> | |
| 35 | <p>“Sanciones. Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos ALA/CFT. Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las APNFD, sino también a sus directores y la alta gerencia”.</p> | <p>Mayoritariamente Cumplida. En la medida de que no existen procesos claros a efectos de procurar la aplicación de la sanción de cancelación de la personalidad jurídica</p> |

Como puede apreciarse en el anterior cuadro comparativo, al menos desde la perspectiva de los estándares GAFI, nuestro país parece cumplir con los estándares internacionales de modo suficiente, salvo en lo que respecta a las recomendaciones 26 y 35 referidas a la problemática de regulación y supervisión de las instituciones financieras y sanciones, respectivamente. Esto último, si bien constituye un antecedente importante sobre la materia, no es, con todo, determinante para dirimir el problema político criminal que enfrenta nuestro país con relación al fenómeno de la criminalidad organizada. Estos estándares internacionales constituyen un mínimo que podría ser



necesario rebasar para lograr una adecuada protección jurídica, dependiendo del contexto.

Sexto: Considerando estos antecedentes, en lo sucesivo se analizarán las principales modificaciones que establece la propuesta, en relación a las facultades y atribuciones de los tribunales de justicia, a saber, aquellas que dicen relación con: (a) la eliminación del trámite de autorización judicial previa para la realización de ciertas facultades de la UAF y la CMF y; (b) la modificación del procedimiento recursivo vigente en relación a ciertos procedimientos administrativos de competencia de la SdC.

Séptimo: El primer aspecto a informar dice relación con la propuesta de eliminación de los procedimientos de autorización judicial.

Nuestra legislación vigente exige que tanto la UAF como la CMF deban contar con la autorización judicial previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago para acceder a información amparada bajo alguna clase de reserva y secreto legal. Esto incluye el acceso a las partidas o registros amparados bajo el secreto bancario en los términos del artículo 165 de la Ley General de Bancos. Así por lo menos se desprende de los artículos 2 de la Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y 5 del Decreto Ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero que se transcriben a continuación, en lo que resulta pertinente.

Artículo 2 de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero:

“La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

a) Solicitar, verificar, examinar y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

b) Solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3° de esta ley, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la



letra g) del presente artículo. Las personas requeridas estarán obligadas a proporcionar la información solicitada, en el término que se les fije.

Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, quien resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros dentro del plazo de tres días contado desde la presentación de la misma. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos. Si la petición es rechazada, la Unidad de Análisis Financiero podrá apelar. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso [...]

Artículo 5 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:

“La Comisión está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y al quórum de aprobación que determine esta ley:

[...]

5. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, para que, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios, con el voto favorable de al menos tres de sus comisionados y mediante resolución fundada, requiera información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la



Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización. El ejercicio de esta atribución sólo procederá a solicitud del antedicho fiscal, debiendo contar, además de lo anterior, con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes del presente numeral.

[...]

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el fiscal en virtud de lo establecido en este numeral deberán, además, ser autorizados previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al presidente de dicha corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al presidente de la corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad de contar con dicha información para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

La solicitud que haga el fiscal y la resolución que recaiga sobre ella deberán fundarse en antecedentes claros, precisos y graves acerca de la realización de conductas materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, así como el carácter indispensable de la medida solicitada para la determinación de la infracción. Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el fiscal como la correspondiente resolución del ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las



facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros [...]"

Octavo: El proyecto de ley en análisis altera las reglas antes transcritas, facilitando el acceso a estos procedimientos, mediante la eliminación del trámite previo de la autorización judicial para acceder a estos datos, con relación a las competencias de la UAF y la CMF.

En lo que concierne a las potestades de la UAF, esta ampliación se complementa a través de otras dos vías. Primero, mediante la ampliación de su rango de competencias, ya que de aprobarse la propuesta, ésta institución, además de sus fines actuales, tendrá como mandato el de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de delitos “vinculados al crimen organizado” (artículo 3 de la propuesta)⁴. Segundo, mediante la ampliación del concepto de operación sospechosa, en el que de aprobarse la propuesta se incluiría también todo acto, operación o transacción en el que “exista sospecha de que los fondos proceden de una actividad delictiva de aquellas previstas en el artículo 1º, incluyendo el intento de realizar dicho acto, operación o transacción” (artículo 3 de la propuesta).

En lo que respecta a las atribuciones de la CMF, esta ampliación se complementa con la eliminación del requisito previo de que sea la misma entidad, con el voto favorable de al menos tres de sus comisionados y mediante resolución fundada, quien otorgue la potestad a su fiscal para requerir estos antecedentes y; con el mantenimiento de dicha autorización para el desarrollo de actividades intrusivas de investigación. En otras palabras, de aprobarse esta modificación, el fiscal podrá, autónomamente y sin autorización judicial previa, “requerir a bancos y demás entidades fiscalizadas por la Comisión, [la] información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, sin restricción alguna y comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a

⁴ Actualmente su misión consiste exclusivamente en: “prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley, y en el artículo 8º de la ley N° 18.314”. Artículo 2 de la Ley N° 19.913.



reserva, que ...[sea indispensable] para verificar la realización de conductas, por parte de entidades, personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión” (artículo 7 de la propuesta). Aunque dicha autorización judicial seguirá siendo necesaria para para solicitar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile el desarrollo facultades investigativas intrusivas en el marco de procedimientos sancionatorios, tales como la interceptación de todo tipo de comunicaciones o el registro con fuerza pública de lugares privados (nueva propuesta de redacción del número 27 del artículo 5 del Decreto Ley N° 3.538).

Por estos motivos, sin perjuicio de la evidente relevancia de los cambios que se propone introducir, es necesario tener presente que éstos parecen enmarcarse en el rango abierto pero acotado que tiene el legislador para alterar la estructura de frenos y contrapesos que suponen facultades intrusivas como esta. En efecto, la extensión de las competencias de la UAF y la CMF, y la ampliación del concepto de actividad sospechosa, no alcanza a alterar el hecho de que el supuesto legal que da lugar a esta potestad es altamente restrictivo: ella sólo se refiere al análisis financiero acotado al mandato legal que rige ambas instituciones, y no incluye una permisión general para realizar diligencias investigativas intrusivas sin autorización judicial. Esto permite un balance adecuado –bajo el principio de proporcionalidad- entre la afectación al interés institucional y personal que puede existir en mantener la integridad del secreto o la reserva de la información, y aquel vinculado a la seguridad pública que promueve la lucha en contra del crimen organizado. De hecho, es importante tener en cuenta que son varios los países que en el contexto latinoamericano establecen medidas de esta clase, sin requerir previamente autorización judicial, para casos como este. Por ejemplo, Colombia, un país con un historial especialmente problemático en materia de criminalidad organizada, tiene estipulada la siguiente regla en el artículo 27 de su Código de Procedimiento Administrativo: “El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”, a la vez que el Artículo 9 de la Ley 526/1999 –ley que establece el equivalente funcional colombiano de nuestra UAF– señala que “la Unidad creada en la presente ley podrá solicitar a cualquier entidad



pública, salvo la información reservada en poder de la Fiscalía General de la Nación, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Las entidades obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero deberán colocar en forma inmediata a disposición de la Unidad de que trata esta ley, la información atinente al conocimiento de un determinado cliente o transacción u operación cuando se les solicite. Para los propósitos de esta ley, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias”.⁵

Así las cosas, dada la pertinencia de la propuesta y el hecho de que parece ajustarse a los estándares internacionales existentes de la materia, parece oportuno informarla indicando que no se avizora dificultad jurídica alguna y que, al contrario, podría tener como efecto aminorar la carga de los tribunales, potenciar la eficacia de las investigaciones financieras que deben realizar estas instituciones, manteniendo el trámite de autorización previa sólo para las facultades investigativas que son realmente intrusivas, tales como la interceptación de comunicaciones o el registro forzoso de lugares privados.

Noveno: El segundo aspecto a informar se refiere a la modificación del procedimiento de reclamación ante la Superintendencia de Casinos.

La propuesta estipula una alteración del sistema recursivo aplicable en relación con las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Casinos, mediante la modificación de la letra h) e introducción de la nueva letra i), del artículo 55 de la ley N° 19.995. De este modo, se modifica la regla actual, que establece que las reclamaciones que se presenten a las sanciones impuestas por la Superintendencia de Casinos deben hacerse ante “el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo”, y se establece un nuevo procedimiento, que mantiene el requisito de agotamiento previo de la vía administrativa, pero incorpora una reclamación judicial

⁵ Ley 526 de 1999, Por medio de la cual se crea la unidad de información y análisis financiero. Colombia. Url: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6288#:~:text=ART%C3%8DCULO%209.&text=La%20Unidad%20creada%20en%20la,el%20cumplimiento%20de%20sus%20funciones>.



ante la Ilustre Corte de Apelaciones de la jurisdicción competente, con un procedimiento reglado, con días y plazos específicos, según se expresa a continuación:

“[...] la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora que estime que la resolución sancionatoria no se ajusta a derecho, podrán deducir reclamo en contra de la misma, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores”.

Décimo: En este segundo punto la modificación propuesta también parece positiva, en dos sentidos distintos. Primero, porque mantiene el agotamiento de la vía administrativa, lo que permite depurar de un modo conveniente los casos que llegan al conocimiento de tribunales. Segundo, porque establece la competencia contencioso administrativa ante la Corte de Apelaciones respectiva, lo que contribuye a generar una mayor homogeneidad entre este tipo de procedimiento y la mayoría de recursos de



reclamación existentes en nuestro país en relación con potestades de esta clase⁶ y se ajusta a las definiciones que en la materia ha acordado la Corte Suprema⁷.

Estos dos hechos, parecen ser suficientes como para concluir que estas reformas parecen adecuadas y deberían ser informadas en términos positivos.

Undécimo: Finalmente, y a modo de conclusión, es dable señalar que la iniciativa busca mejorar la regulación que rige los mecanismos de investigación financiera que existen en nuestro país en relación con el crimen organizado, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y otros ilícitos penales y administrativos especialmente graves. Para ello, establece una serie de reglas que aumentan las potestades sancionatorias, de fiscalización, investigación y coordinación de diversas reparticiones públicas. Ello, en lo que respecta al Poder Judicial, incluye la eliminación de la necesidad de algunas autorizaciones judiciales previas, y la alteración del sistema recursivo aplicable a los procedimientos sancionatorios de que conoce la Superintendencia de Casinos.

Atendido los fines del proyecto, y sin perjuicio del debate político criminal a que puede dar lugar, las reformas propuestas parecen ser razonables. Se orientan en el sentido de las recomendaciones GAFI, parecen ser funcionales a la problemática de la detección de delitos e infracciones administrativas especialmente graves, e incorporan medidas que bajan la carga laboral de nuestros tribunales y aseguran una mayor homogeneidad en nuestro sistema.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°23-2023”

⁶ Alarcón Pérez, H. (2020). Acciones contenciosas administrativas especiales que se tramitan ante Cortes de Apelaciones. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/178551>

⁷ Al efecto, en el acuerdo de 5 de mayo de 2021, la Corte Suprema, ante la dispersión de los procedimientos contencioso administrativos, dio a conocer que, en subsidio de la creación de la judicatura contencioso administrativa, resultaba conveniente la unificación de los procedimientos y tribunales competentes.



Saluda atentamente a V.S.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

